



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-193/2021

**RECURRENTE:** NUEVA ALIANZA  
ZACATECAS

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

**AUXILIÓ:** NUBIA SELENE PUGA ZAPATA

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el partido político Nueva Alianza Zacatecas, contra la resolución INE/CG1412/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	1
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO .....	7

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

#### 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021 en

Zacatecas, en donde se renovaron los ayuntamientos, diputaciones y la gubernatura.

**1.2. Etapa de campaña.** Del cuatro de abril al dos de junio transcurrió la etapa de campaña electoral para elegir los cargos referidos.

**1.3. Informes de campaña.** A partir del inicio de la etapa de campaña, partidos políticos y candidaturas independientes tienen el deber de presentar a la *Unidad Técnica*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña.

**1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del *INE*, aprobó el Dictamen consolidado *INE/CG1410/2021* y la resolución *INE/CG1412/2021*, en la que determinó sancionar al partido político con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas.<sup>1</sup>

2

**1.5. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el uno de agosto, Nueva Alianza Zacatecas interpuso el recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Zacatecas, la cual remitió el escrito al Consejo General de dicho Instituto; recibíendose el tres siguiente.<sup>2</sup>

**1.6. Recepción en Sala Regional Monterrey.** El cuatro de agosto,<sup>3</sup> se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Monterrey el escrito de demanda y demás documentación atinente al recurso de apelación.

El diez siguiente, la Secretaria General de Acuerdo de esta Sala Regional planteó acuerdo de consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1.7. Acuerdo de Sala SUP-RAP-384/2021.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto, acordó escindir la demanda del recurso de apelación y ordenó su remisión a esta Sala Regional para efectos de que resolviera lo que en derecho procediera, conforme a su competencia.

---

<sup>1</sup> Los cuales se le notificó electrónicamente mediante el *SIF*, el veintiocho de julio, con fecha de lectura ese mismo día.

<sup>2</sup> Consultable a foja 500 del expediente principal.

<sup>3</sup> Véase a foja 18 del expediente principal.



**1.8. Segunda recepción en Sala Regional.** En consecuencia, la demanda y demás documentación se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticuatro de agosto, integrando el recurso de apelación identificado al rubro.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del *INE* que impuso multa al recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44 de la *Ley de Medios*, así como por lo dispuesto en el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-384/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **Artículo 8.**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral<sup>5</sup> que, si él o la promovente en su escrito de demanda indica que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en ésta que surte efectos y a partir de la cual debe llevarse a cabo el cómputo correspondiente.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley.<sup>6</sup>

En el caso, el recurrente presentó el escrito de apelación de manera directa ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Zacatecas el uno de agosto.

**4** Para esta Sala, como se anticipó, el recurso es improcedente pues, aun cuando el recurrente acudió en esa fecha –uno de agosto– a presentarlo, el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación no se interrumpe, por lo que, para efectos de definir su oportunidad, la fecha que ha de tomarse en consideración es aquella en la que lo recibió el Consejo General del *INE*, como autoridad responsable, lo que ocurrió el tres de agosto.

Al respecto, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral es en el sentido de que procede el desechamiento del medio de impugnación presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable<sup>7</sup> y, si bien,

---

<sup>5</sup> Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.

<sup>6</sup> **Artículo 10.**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

<sup>7</sup> Jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL



a fin de potenciar el derecho de acceso a la justicia, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de referencia, ello ocurre en casos en que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que justifiquen una excepción a la regla mencionada, las cuales, se refieren en las tesis, jurisprudencias y supuestos siguientes, como se determinó al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-104/2021 y acumulado:<sup>8</sup>

- Tesis XX/99, de rubro: DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.<sup>9</sup>
- Jurisprudencia 26/2009, de rubro: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.<sup>10</sup>
- Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.<sup>11</sup>
- Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.<sup>12</sup>

Asimismo, en el precedente destacado, la Sala Superior trajo a cita el criterio adoptado en los diversos expedientes SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019, en los cuales se definió un supuesto de excepción adicional, cuando

---

DESECHAMIENTO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 41 a 43.

<sup>8</sup> Resuelto el veintisiete de abril y en el cual actuaron como promoventes un partido político local y el candidato cuyo registro se canceló.

<sup>9</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 119.

<sup>10</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 16 y 17.

<sup>11</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 28 y 29.

<sup>12</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 54 y 55.

el recurso o juicio se presenta ante los consejos locales o distritales del *INE*, y no se haya ordenado la notificación de una determinación a todas las personas que podrían verse afectadas, y que, de haberse dispuesto, la autoridad responsable habría solicitado el auxilio de un órgano desconcentrado, derivado de la ubicación del domicilio del interesado.

En la especie, los supuestos de excepción relacionados no se actualizan, ya que **la resolución de fiscalización que se controvierte se notificó de manera electrónica por la *Unidad Técnica* el veintiocho de julio a través del *SIF*.**



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:  
CAMPAÑA

Tipo de elección:  
ORDINARIA

Año del proceso:  
2020-2021

Ámbito:  
LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/88120/2021  
Persona notificada: MARGARITA DE LA FUENTE LUNA  
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS  
Partido Político o Asociación Civil: NUEVA ALIANZA ZACATECAS  
Entidad Federativa: ZACATECAS  
Distrito/Municipio:  
Asunto: Notificación de los Dictámenes Consolidados INE/CG1410/2021, INE/CG1411/2021 y Resolución INE/CG1412/2021  
Fecha y hora de recepción: 28 de julio de 2021 00:33:48  
Fecha y hora de lectura: 28 de julio de 2021 10:47:42

6

En cuanto a las notificaciones practicadas vía electrónica<sup>13</sup>, el Reglamento de Fiscalización del *INE* prevé en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), fracción I, que **surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación**, la cual, en términos de la fracción II, el módulo de notificaciones del *SIF* la generará automáticamente, así como la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura.

La previsión reglamentaria es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, consistente en que la notificación realizada por

<sup>13</sup> Mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.



correo electrónico a los sujetos fiscalizados surte efectos a partir de su recepción<sup>14</sup>.

En este sentido, lo que de autos se advierte es que, al haberse notificado el acto que se reclama el veintiocho de julio, el plazo para impugnarlo, esto es, el plazo para la presentación del recurso de apelación transcurrió del jueves veintinueve de julio al domingo uno de agosto, tomando en consideración que se encuentra relacionado con el proceso electoral del Estado de Zacatecas.

Además, del escrito de apelación se advierte que el recurrente tenía claridad respecto de quién es la autoridad responsable, puesto que con ese carácter señala al Consejo General del *INE* y refiere la resolución *INE/CG1412/2021*.

Tampoco expone argumentos para justificar que existió alguna situación irregular o excepcional que lo llevara a acudir de manera directa a presentar el recurso de apelación ante una autoridad distinta a la que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Asimismo, se tiene presente que la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Zacatecas no tuvo participación en la tramitación, sustanciación o notificación del acto reclamado, toda vez que, como se precisó en líneas previas, esta última actuación procesal se realizó mediante el *SIF*.

Por las razones brindadas, la presentación del recurso ante la referida Junta Local Ejecutiva no interrumpe el plazo, para considerar que el medio de defensa se instó oportunamente, antes bien, éste continuó transcurriendo hasta el tres de agosto, fecha en que lo recibió la autoridad responsable de emitir el acto reclamado, cómo se advierte del sello de recepción que obra en el oficio remisorio del medio de impugnación *INE/JLE-ZAC/2365/2021*,<sup>15</sup> por lo que **resulta extemporáneo y procede desecharlo de plano**.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 21/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 25 y 26.

<sup>15</sup> El cual obra agregado al expediente principal en foja 500 y 501.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*